



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2021-00093-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1405

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad es viable decretar el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo instaurado por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P. y contra la señora Lucelly Mejía Saldarriaga.

1

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana de la Ley 1564 de 2012, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El propósito esencial de esa norma, es proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, desgastan inútilmente el aparato judicial del estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada, haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 26 de mayo de 2022, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará. No habrá lugar al levantamiento de medidas cautelares por no haber surtido efecto legal, ni habrá condena en costas y perjuicios por no haberse surtido.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Como quiera que el presente proceso se tramita de forma virtual y los documentos base de la ejecución están en poder de la parte demandante, se requerirá a ésta para que dentro del término de diez días a partir de la notificación del presente auto allegue dichos documentos para hacer las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE

2

Primero: DECRETAR la terminación, por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo instaurado por Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P. contra la señora Lucelly Mejía Saldarriaga radicado al número 631304003001-2021-00093-00 **acumulado** al proceso promovido por el señor Hugo Abdul Jamín con radicado 631304003001-2018-00194-00.

Segundo: REQUERIR al demandante para que en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los documentos que sirvieron de base a la ejecución para hacer las anotaciones respectivas.

Tercero: Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares por no haber surtido efectos legales.

Cuarto: Sin condena en costas y perjuicios.

Quindío: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c4a5d258fd5450a37d69a70adc5d4f8c704abb2f67def68e7d7d9fcc51c8e3**

Documento generado en 30/11/2022 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>